



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 18 DE FEBRERO DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2020-00101 (10986)	EJE	Demandante: Sahara María Castillo Calpa y otros. Demandado: Nación – Rama Judicial	Confirmar el auto mediante el cual se denegó el recurso de apelación presentado por la Nación – Rama Judicial contra el auto del 12 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2020-00101 (10986)
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sahara María Castillo Calpa y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial
Tema: Resuelve recurso de queja

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El Tribunal decide el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto del 12 de agosto de 2021, mediante el cual, el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de junio de 2021, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

1. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 23 de junio de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto decidió seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago, ordenado en auto del 15 de octubre de 2020 dentro del proceso de la referencia, en contra de la Nación - Rama Judicial. Dicha decisión fue notificada personalmente el 24 de junio de 2021.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

El 9 de julio de 2021, la parte ejecutada radicó recurso de apelación contra la sentencia referida, y mediante auto del 12 de agosto del mismo año, el *a quo* rechazó el recurso por extemporáneo, toda vez que teniendo en cuenta la fecha de notificación de la sentencia, el término para presentar el recurso de apelación vencía el 29 de junio de 2021, en tanto al ser un proceso ejecutivo, el trámite de apelación se regulaba por las normas del CGP y este, en su art. 322, establecía que el término de apelación eran tres días siguientes a la sentencia dictada por fuera de audiencia. El auto fue notificado el 13 de agosto de 2021.

3. EL RECURSO DE QUEJA:

El apoderado de la parte ejecutada señaló que en el trámite del proceso ejecutivo, especialmente en el auto del 30 de abril de 2021, el *a quo*, al ordenar la fijación del litigio y correr traslado de excepciones, dejó de lado el trámite procesal del art. 422 del CGP, es decir, la práctica de la audiencia inicial, para proceder a dictar sentencia anticipada conforme lo dispone el CPACA, debido a que no existía la necesidad de práctica de pruebas. En ese orden, señaló que el juez abrió la posibilidad de que por analogía se interprete que el término de presentación del recurso de apelación contra la sentencia sea el artículo 247.1 del CPACA y no el del art. 323.3 del CGP y que por ello, el término de apelación sea de 10 días siguientes a la notificación de la sentencia; que de lo contrario, el despacho hubiese dispuesto un trámite inadecuado al desarrollo del presente proceso ejecutivo, constituyendo una irregularidad procesal que debe ser objeto de saneamiento.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Señaló que si bien el silencio de las partes frente a la aplicación del CPACA en el auto del 30 de abril de 2021 coadyuvó la decisión adoptada por el juez, no fue sino hasta la notificación del auto que rechazó el recurso de apelación, aplicando las normas del CGP, cuando se advirtió el posible error procedimental.

Indicó que cuando el párrafo segundo del art. 243 del CPACA señalaba que la apelación dentro del proceso ejecutivo se regulaba por las normas del CGP, esto debía extenderse a todo el trámite del proceso ejecutivo y no a una parte del mismo, por lo que afirmó:

“[...] Si el Juzgado concibe que el presente asunto le es aplicable únicamente la normatividad dispuesta en el CGP, entonces erró al momento de prescindir de la audiencia única de que trata el artículo 443-2 del CGP, o por el contrario, de acoger una mixtura en los sistemas procesales (CPACA-CGP) razonable es que, esta parte haya acudido a los términos contemplados en la ley 1437 de 2011 para interponer el recurso de apelación, por lo que la decisión de rechazó por extemporaneidad de la alzada presentada por la Rama Judicial, evidentemente deberá ser revocada proveyendo su concesión”.

Por lo anterior, solicitó que se conceda el recurso de apelación presentado contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante auto del 14 de octubre de 2021 el *a quo* decidió de manera negativa el recurso de reposición presentado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

4. CONSIDERACIONES:

La Sala decidirá si la decisión del juez de primera instancia, de rechazar el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, es conforme a derecho o no. Para tal efecto, deberá determinar el término dentro del cual la parte demandante tenía que apelar dicha decisión.

4.1. De las normas concernientes al recurso de apelación en procesos ejecutivos:

En materia de ejecución de providencias, el art 298 del CPACA establece que el procedimiento a seguir es el establecido en el CGP, a excepción de lo regulado en el CPACA. Asimismo, el art. 306 del CPACA señala que los aspectos no regulados en dicho código, se regulan por lo indicado en el CGP, en lo que sea compatible con los asuntos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en materia de apelación, el art. 243 establece cuáles son las providencias que son susceptibles de dicho recurso en los procesos que se adelantan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; no obstante, el párrafo segundo de esta norma, dispone:

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Como en el Título IX del CPACA que regula el proceso ejecutivo, no se hace referencia al trámite de apelación, sino únicamente al título ejecutivo y al procedimiento, este último remitiéndolo a las normas del CGP, debe concluirse que el trámite del proceso ejecutivo, incluyendo lo relacionado con la apelación de las providencias que se dicten dentro del mismo, debe seguirse por las normas que el CGP ha establecido sobre la materia.

Así las cosas, en relación con el recurso de apelación, el artículo 321 del CGP dicta:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. [...]”

Y en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 322 del CGP señala lo siguiente:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

Así las cosas, es claro que, tratándose de procesos ejecutivos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA dispone que el trámite de este medio se rige por lo establecido en el CGP, en los temas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

no regulados por el primero, y adicionalmente, de manera expresa indica que el trámite de la apelación en procesos ejecutivos no se sigue conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011, sino a lo regulado en el CGP, pues es el procedimiento aplicable a la ejecución de providencias.

4.3. Caso concreto:

La controversia que ocupa a la Sala en esta oportunidad está relacionada con el término que tenía la parte ejecutada para interponer el recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues mientras la Nación – Rama Judicial entendió que este debía presentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, el *a quo* señaló que el término era de 3 días siguientes a la notificación, pues así lo establecía el CGP, normativa que era aplicable a los procesos ejecutivos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La parte ejecutada alega que el recurso fue presentado dentro del término de 10 días, pues entendió que si el juzgado dictaba sentencia anticipada con base en lo dispuesto en el CPACA, también podía extender dicha analogía al recurso de apelación, y no aplicar el CGP, sino lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. El juzgado, por su parte, manifestó al decidir el recurso de reposición, que la decisión de adoptar sentencia anticipada estaba respaldada en el principio de economía procesal, y que la reforma al CPACA había establecido tal posibilidad; adicionalmente, resaltó que una vez adoptada la decisión de pasar a sentencia anticipada, con todo lo que ello implicaba, esta se notificó a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

las partes, quienes no alegaron inconformidad alguna, sino que aceptaron la etapa procesal siguiente.

Ahora bien, esta Corporación considera que, sin perjuicio del trámite previo adoptado por el *a quo* al momento de dictar sentencia, las normas procesales son de orden público y por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento; en ese sentido, si el parágrafo segundo del art. 243 del CPACA -norma procesal- establece que la apelación en los procesos ejecutivos siguen el trámite que rige tales procesos, y si el mismo CPACA establece que dichos asuntos se tramitan conforme a lo dispuesto en el CGP, entonces la parte ejecutada, al momento de presentar su recurso de apelación, debía acatar lo establecido en el art. 322 del CGP, el cual señala que la apelación de la sentencia dictada fuera de audiencia debe interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Se resalta entonces que si a consideración de la parte ejecutada, el juez de primera instancia incurrió en un yerro procesal, esto debió alegarse en la oportunidad pertinente siguiendo el camino procesal que la parte ejecutada conoce, pues del recurso de queja presentado se advierte que es consciente que el proceso ejecutivo adelantado en esta jurisdicción obedece las normas establecidas en el CGP, luego, si conocía de dicha situación, con mayor razón debía respetar el trámite correcto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución fue notificada el 24 de junio de 2021, la parte ejecutada tenía hasta el 1 de julio de 2021 para interponer el recurso de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

apelación¹; sin embargo, esta fue presentada el 9 de julio de 2021, es decir, de manera extemporánea, por lo tanto, el auto que rechazó el recurso de apelación por dicha razón se encuentra conforme a derecho.

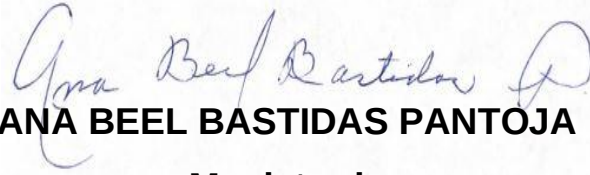
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Confirmar el auto mediante el cual se denegó el recurso de apelación presentado por la Nación – Rama Judicial contra el auto del 12 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ Teniendo en cuenta que según el Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende realizada después de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos con la respectiva providencia, luego, los términos para la presentación de recursos comienzan a correr a partir del vencimiento de esos dos días.